

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 25 de enero de 2022, paso a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre la admisión de la demanda.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 075

RADICADO: 2021-00268-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA
FLORIDA 1**

**DEMANDADOS: SOCIEDAD HACIENDA CONDOMINIO HOTEL LA
FLORIDA S.A. HCH LA FLORIDA S.A.
RUBEN DARIO VELASQUEZ LONDOÑO**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte actora, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

1. El artículo 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, ordena que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Se dará cumplimiento a la norma transcrita, en cuanto a indicar bajo la gravedad del juramento, la forma en que obtuvo el correo electrónico de los demandados con las evidencias respectivas que lo acrediten.

2. Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se está demandando en responsabilidad contractual a la sociedad Hacienda Condominio Hotel a Florida S.A. y al señor Rubén Darío Velásquez Londoño como persona natural, con base en el Reglamento de Propiedad Horizontal de la demandante, el cual solo fue constituido por la sociedad y no por el señor Velásquez Londoño. Ahora, si lo que se pretende es que se declare una responsabilidad civil contractual respecto del citado Velásquez Londoño, debe hacerse en demanda separada, pues la misma se debe rituar con pruebas diferentes, en otras palabras, se tendría que allegar el contrato o los contratos celebrados entre éste y el Condominio accionante, de los cuales se pueda deducir la responsabilidad alegada por las obligaciones contraídas por el mismo.

En caso de que la demanda solo se dirija en contra de la sociedad accionada, debe allegarse la conciliación extrajudicial surtida con ésta, pues las medidas cautelares solo recaen sobre bienes del señor Rubén Darío Velásquez Londoño.

3. Toda vez que se está demandando a favor del Condominio Campestre Bosques de la Florida 1, solo puede reclamarse el pago de los perjuicios causados por los pagos que haya realizado o vaya a efectuar, y no los que hubieren hecho o vayan a efectuar los propietarios de los bienes que lo conforman, toda vez que no son parte en el proceso. Por la misma razón, tampoco se puede reclamar el pago de los perjuicios morales causados a los citados propietarios. Los hechos, las pretensiones, el juramento estimatorio y el dictamen pericial deben ser corregidos en este sentido.
4. Tanto la demanda (hechos y pretensiones), como el dictamen pericial, se deben corregir en cuanto a indicar con claridad qué perjuicios se cobran por daño emergente y por lucro cesante, toda vez que todos los incluyen como daño emergente, cuando hay gastos que aún no se han realizado y, por lo tanto, harían parte del lucro cesante.
5. Para el despacho no es claro lo expuesto en la demanda, respecto a que el folleto de publicidad del Condominio demandante hace parte integral del Reglamento de Propiedad Horizontal, pues de ningún documento aportado se deriva dicha circunstancia.

6. El dictamen pericial se debe allegar cumpliendo con todas las exigencias consagradas en el artículo 226 del Código General del Proceso.
7. Debe indicarse el domicilio e identificación del Condominio demandante y su representante legal.
8. Debe indicarse el domicilio del codemandado Rubén Darío.
9. En la referencia de la demanda se indica una sigla diferente de la sociedad demandada.
10. Se debe corregir las pretensiones, por cuanto se cobran por duplicado los gastos por la Construcción del Sendero Ecológico y el área de terreno para la servidumbre de conexión del servicio de agua desde el acueducto veredal.
11. Debe allegarse el certificado de existencia y representación del Condominio accionante, en el que aparezca que el señor William Andrés Gaviria Rojas es su representante legal.
12. Debe corregirse el objeto de la prueba testimonial, por cuanto no tiene que ver con el proceso.
13. Aportará la demanda corregida de manera integrada, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado y archivo.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 011 del 26 de enero de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ad8cdfb073deaca387eaa5e7546a1027911d581df420f5de43ed8049728ffc**

Documento generado en 25/01/2022 02:03:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>